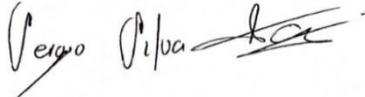


Radicado N°: 686554089001-2014-00168-00
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA ANDREA CAROLINA AFANADOR ARTEAGA
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que se recibió el proceso de Segunda Instancia. Sabana de Torres, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo ordenado en auto del 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Barrancabermeja, que decretó la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto del 11 de julio de 2014.

Revisada la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA extraordinaria de dominio, adelantada CARLOS EDUARDO y ANDREA CAROLINA AFANADOR ARTEAGA, contra PERSONAS INDETERMINADAS, de cara al Código General de Proceso, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las parte y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandante, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ), así mismo, deberá indicar el nombre y domicilio de la parte demandada, que ha de ser, quien figure como titular de dominio del bien a prescribir..

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia,

2.1 Deberá aclarar la pretensión primera, señalando el bien que pretende usucapir, con su descripción, extensión, linderos, colindantes, propietario, matrícula inmobiliaria, diferente al 303-2083 que es el predio que se encuentra determinado y del que son propietarios los demandantes.

2.2 Deberá aclarar la pretensión segunda, indicando el folio matrícula inmobiliaria del bien a usucapir.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá adecuar el hecho tercero, pues de las pruebas aportadas que señala como levantamiento topográfico, no se halla lo relacionado en los hechos.

4.- El Art. 82 del CGP en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que pretenda hacer valer, en concordancia con el artículo 167 y 375 del CGP; así,

4.1 Deberá presentar el avalúo catastral para efectos de determinar la cuantía y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, realizando la operación señalada en el artículo 444 ibidem.

4.2 Deberá solicitar los testimonios, conforme lo establecido en el artículo 212 de CGP, deberá citar concretamente los hechos objeto de la prueba, para cada testigo, sin que sea necesario más de dos sobre un mismo hecho.

4.3 Deberá allegar el certificado especial requerido por el numeral 5 del artículo 375 del CGP, diferente al 303-2083, pues este, está plenamente determinado, sin incluir la franja de tierra que se pretende usucapir; pues, de suyo se evidencia que pertenece a un lote de mayor extensión, sino que es diferente.

4.4 Deberá allegar las pruebas que se le indica en los numerales anteriores y las relativas a demostrar que no es un bien baldío.

5.- El Art. 82 del CGP en su numeral 9º, prevé que en la demanda deberá incluirse la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia del trámite, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de pertenencia adelantada por CARLOS EDUARDO y ANDREA CAROLINA AFANADOR ARTEAGA, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá **presentar la demanda debidamente integrada** en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante, al abogado JULIAN ALFREDO TOJUELO PERILLA, con T.P. No. 216.532 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido agrado en el folio 162 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **03 de diciembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO